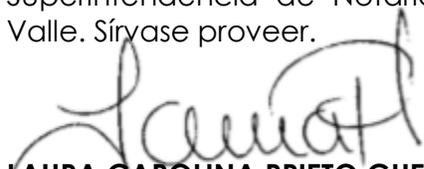


CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la Superintendencia de Notariado & Registro – Oficina de Instrumentos de Cali Valle. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD MALAGON CAJIAO INGENIEROS S.A.S.**, contra del señor **HECTOR FABIO SOLARTE COLLAZOS**, la Superintendencia de Notariado & Registro – Oficina de Instrumentos de Cali Valle, presenta escrito en el que nos informa que mediante resolución No. 041 del 29-01-2021, resolvió la actuación administrativa No. 3702020AA-39, y aporta copia íntegra de la resolución No. 041 del 29 de enero del 2021, “por medio del cual se decide sobre la actuación administrativa 3702020AA39 del 01-06-2020, auto No. 039 del 21 de agosto de 2020. Folios de matrícula inmobiliaria No. 370-120896, 370-120897, 370-711141, 370-825760, 370-825766 a la 370-825832, 370-867545 a la 370-867641”; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado con sus respectivos anexos, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la Superintendencia de Notariado & Registro – Oficina de Instrumentos de Cali Valle, para que obren y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00299-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **077** de hoy notifique el auto anterior.

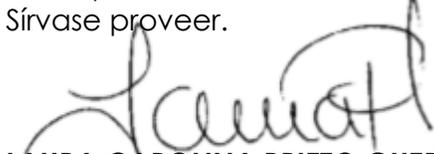
Jamundí, **14 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo trece (13) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A. cesionario el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra del señor **JAIME ALBERTO RICO**, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho **Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.756.549 de Sevilla Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 243.190 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, a la **Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.756.549 de Sevilla Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 243.190 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la **Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.756.549 de Sevilla Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 243.190 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00689-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 077** de hoy notifique el auto anterior.

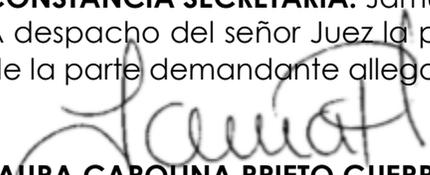
Jamundí, **14 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante allego escrito de renuncia. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **VERBAL – REIVINDICATORIO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA**, en contra del señor **ELVER JIMENEZ**, el apoderado judicial de la parte actora, el Dr. OSCAR KLINGER CASTILLO, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la señora MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA.

De igual manera, informa que la renuncia la presenta por desavenencias contractuales con la demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. OSCAR KLINGER CASTILLO, identificado con la tarjeta profesional No. 253.296 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante la señora MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de la notificación del auto que la acepta por estado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00098-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 077 de hoy notifique el auto anterior.

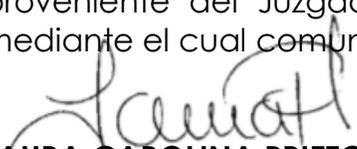
Jamundí, 14 DE MAYO DE 2021

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de mayo de 2021

A despacho del señor juez, el oficio No.430 de fecha 06 de abril del 2021, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí (v), mediante el cual comunica embargo de remanentes. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo trece (13) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **FABIO FERNANDO RIZO COLL.**, contra de la señora **CONCEPCION COLL RAMIREZ**, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí (v), allega oficio No. 430 de fecha 06 de abril de 2021, mediante el cual informan que se decretó el embargo y secuestro del remanente o del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada señora **CONCEPCION COLL RAMIREZ**, dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que la petición elevada **SURTE EFECTOS LEGALES**, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

UNICO: Líbrese oficio al **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (V)**, informándole que la solicitud de embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le llegaren a quedar a la parte demandada señora **CONCEPCION COLL RAMIREZ**, **SI SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera solicitud que llega en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00374-00
Karol

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No.77 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 14 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE**, en contra de la señora **LISBET APONZA VIVEROS**, el profesional en derecho Dr. **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, allega escrito mediante el cual solicita, se libre oficio decretando embargo y secuestro del lote terreno identificado como No. 4, manzana A, que forma parte integral del CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE, ubicado en la calle 26ª- 10-40 del Municipio De Jamundí.

Frente a este pedimento, se le indica al actor que a través de auto interlocutorio **No. 057 de fecha 21 de enero de 2021**, se resolvió decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-844421**, inscrito en la oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali- Valle, propiedad de la aquí demandada, la señora **LISBET APONZA VIVEROS**

Por lo anterior la petición invocada por el actor se despacha desfavorable y se le atempera en la providencia No. 057 de fecha 21 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el actor conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00723-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 77** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de mayo de 2021.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.693
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso de **APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA**, instaurado a través de apoderado judicial por **FINANDINA S.A**, en contra del señor **GABRIEL MAURICIO GALVEZ POLO**, la profesional en derecho la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto conforme al decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.2 numeral 3 desistimiento del acreedor, toda vez que el señor **GABRIEL MAURICIO GALVEZ POLO**, normalizo su obligación con la entidad demandante.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de la orden de decomiso sobre el vehículo de placas **DTN810**.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.2 numeral 3, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

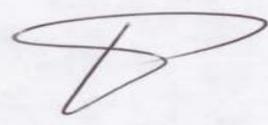
PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA**, instaurado a través de apoderado judicial por **FINANDINA S.A**, en contra del señor **GABRIEL MAURICIO GALVEZ POLO**, conforme lo dispuesto en decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.2 numeral 3.

SEGUNDO: ORDENASE dejar sin efecto orden de aprehensión del vehículo identificado con **placa DTN810, CLASE: CAMIONETA, LINEA: CAPTUR-INTENS 2.0LAT, MARCA: RENAULT, COLOR: BLANCO, MARFIL, NEGRO, MODELO:2018, SERVICIO: PARTICULAR.**

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00779-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.77** de hoy notifique el auto anterior.

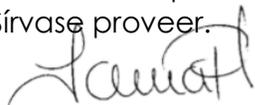
Jamundí, 14 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de mayo de 2021.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.690
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, mayo trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

La Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DILLY MILETH TOVAR VILLEGAS**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta **marzo de 2021.**

Finalmente, solicita la togada el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución lo cuales deberán ser entregados al apoderado de la parte demandante con la constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DILLY MILETH TOVAR VILLEGAS**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **marzo de 2021.**

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la constancia expresa que la obligación continua vigente, entréguese los mismos al apoderado de la parte demandante.

CUARTO ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00703-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.77** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de mayo de 2021.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.689
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, mayo trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

La Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAIME GUACHETA CORREA**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta **marzo de 2021.**

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución lo cuales deberán ser entregados al apoderado de la parte demandante con la constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAIME GUACHETA CORREA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **marzo de 2021.**

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la constancia expresa que la obligación continua vigente, entréguese los mismos al apoderado de la parte demandante.

CUARTO ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00058-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.77** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.025

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **ANA JULIETH SOLARTE DELGADO en representación de su hijo menor JIMMY SAMUEL RODRIGUEZ SOLARTE** contra **YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones se encaminan al cobro de intereses moratorios sírvase determinar la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas, esto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P.
2. En la misma línea del punto que antecede sírvase determinar y clasificar las pretensiones conforme los numerales 5 y 6 del C.G.P., esto por cuanto en el cuadro anexo no es posible determinar a que corresponden las casillas P1 y P2
3. Sírvase aclarar el ordinal tercero de las pretensiones, en el entendido que en los hechos nada se dice sobre la falta de pago de los incrementos de las cuotas alimentarias o que aquella se encuentre sin solución de pago.
4. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
5. Sírvase aportar los documentos que obran a folio 39, 43, 44, 54, 55, 56, 80 y 82 de forma legible, ya que algunos de los comprobantes de pago se observan en blanco.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **YIMMY ALBERTO BURBANO NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.398.713 y portador de la T.P. No. 345.336 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00365-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **077** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE MAYO DE 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 de mayo de 2021

A despacho del señor juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO AV VILLAS**, en contra del señor **JUAN CARLOS CABRERA NAVA**, el Juzgado observó que la misma adolecía de unas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No. 465 de fecha 23 de marzo, se concedió un término de cinco (05) días para subsanar las mismas, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin.

En la mencionada providencia, se referencio como causales de inadmisión entre otras, que debía aclarar los intereses (moratorios y de plazo) de cada una de las cuotas vencidas, al igual las fechas en que se pretende el cobro de cada uno de los intereses.

Ahora bien, verificado el escrito allegado en busca de subsanar la demanda, se tiene que la actora no relacionó las fechas de inicio y caducidad sobre cada cuota vencida (interese de plazo), es por ello, que tampoco hay claridad sobre la fecha de inicio en cuanto a los intereses moratorios para cada cuota dejada de pagar, por lo tanto, es evidente que no hay claridad sobre las pretensiones de la demanda, siendo entonces improcedente librar mandamiento de pago.

Bajo estos parámetros, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, conforme lo requerido en el auto de inadmisión, y no dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del proceso, pues lo que realmente buscaba el despacho era que la libelista indicara de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, debiendo indicar adecuadamente, el mes a que corresponde la cuota causada y no pagada, la suma de los intereses de plazos solicitados, con su respectiva tasa y fecha de causación de los mismo, y finalmente la fecha en que se causan los intereses moratorios.

Es claro que, en el pagaré objeto de la presente garantía real, en su numeral cuarto se estableció que, los intereses moratorios se cobraran desde la exigibilidad de la cuota vencida, por lo que no es de recibo para el despacho que se cobren intereses moratorios desde la fecha del diligenciamiento del pagaré.

En este orden de ideas, como quiera que la parte actora no tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por este despacho Judicial en el referido auto inadmisorio, esta instancia judicial encuentra razones suficientes, para no tener por subsanada la demanda, en consecuencia, se rechazará la misma conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO AV VILLAS**, en contra del señor **JUAN CARLOS CABRERA NAVA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00194-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 077 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 de mayo de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA